

2100

Bogotá D.C., viernes, 13 de marzo de 2020



Al responder cite este Nro.
20202100015092

Doctor

LEONARDO CASTILLO SÁNCHEZ

Gerente

Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de los municipios de
Roldanillo – La Unión – Toro “ASORUT”

Km. 3 Vía La Unión – La Victoria

asorut@hotmail.com

La Unión, Valle

Asunto: Respuesta radicado 20206100012391 – Concepto jurídico dación en pago

Respetado Doctor Castillo:

En atención al radicado del asunto, por medio del cual solicita concepto jurídico respecto de la propuesta de dación en pago presentada por el usuario José Luis Quintana Holguin en su calidad de representante legal de AGROGANADERÍA LA ESPERANZA, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que, la figura jurídica de la dación en pago constituye un modo para extinguir obligaciones, que no se encuentra claramente tipificada como tal en el ordenamiento jurídico colombiano, pero que se identifica como un contrato innominado en las normas vigentes, jurídicamente aceptado por la costumbre mercantil.

Si bien, la dación en pago no cuenta con una regulación legal específica y sistemática, el Código Civil la consagra implícitamente en varios artículos, como el artículo 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas, el artículo 1625 que establece que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo”,* entre otros.

Esta figura jurídica se encuentra sujeta para su existencia y validez, a la comparecencia de las condiciones generales establecidas en el artículo 1502¹ del Código Civil y que se perfecciona con la entrega voluntaria que el deudor hace a su acreedor y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (*aliud pro alio*).

¹ “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1.º que sea legalmente capaz; 2.º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3.º que recaiga sobre un objeto lícito; 4.º que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”



Lo anterior, teniendo en cuenta que para efecto de la extinción de las obligaciones por pago, *“el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”*.²

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expuso que: *“No pudiendo el deudor obligar al acreedor a recibir en pago de la deuda una cosa distinta de la debida, es indispensable el consentimiento del segundo para que la dación produzca el efecto querido por el deudor (...) lo que por supuesto pone de presente que es necesario el acuerdo de las partes. (...) Es necesario así, para que la dación en pago se perfeccione, determinar el valor o precio del objeto de la nueva prestación, dado que de su fijación exacta depende la aquiescencia del acreedor a recibir algo distinto del dinero adeudado con la finalidad específica de liberar al deudor”*.³

Específicamente en relación con la dación en pago, la misma Corporación manifestó que: *“luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C. C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo”*.⁴

A su turno, el Consejo de Estado señaló que: *“La dación en pago no es asimilable a una ventaja a la hora de cancelar deudas. Es una forma de pago, un modo de extinguir obligaciones la cual se perfecciona con la ejecución de la prestación con el ánimo de pagar, requiriendo para su validez la aquiescencia del acreedor. (...)”* es un acto jurídico de naturaleza convencional que sólo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación substitutiva”.⁵

En atención a los referentes jurisprudenciales, se concluye que la dación en pago es un acto dispositivo, voluntario y consensual, tanto del acreedor como del deudor que implica un cambio de objeto de la prestación que produce la extinción de una obligación, en todo o en parte, mediante la transferencia de la propiedad de los bienes entregados por el deudor al acreedor.

² Artículo 1627 del Código Civil.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento, 18 de mayo de 1993.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia 1998-00058 de julio 6 de 2007

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia N° 02356-01 de 26 de enero de 2006

De manera ilustrativa, a continuación se enuncian algunos de los casos en los que se reguló la dación en pago en la legislación colombiana:

- En relación con las entidades financieras, mediante el Decreto 2331 de 1998, reglamentada por el Decreto 908 de 1999, se dictaron unas medidas tendientes a aliviar la situación de los deudores de créditos hipotecarios para vivienda, entre las cuales se contempló la figura de la dación en pago⁶.
- Respecto de las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, mediante el Decreto 352 de 2017 se adicionó un capítulo 4 al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta la dación en pago del artículo 96⁷ de la Ley 1753 de 2015⁸.

Con lo anterior, se concluye para que proceda la dación en pago como un modo para extinguir las obligaciones, se requiere el concurso de los siguientes elementos:

- Existencia de una obligación primigenia.
- Acuerdo previo de voluntades entre un acreedor y un deudor, de extinguir la obligación primigenia, a través de la entrega de un bien distinto al inicialmente pactado.
- Determinar si el bien o bienes se requieren o no para el cumplimiento de las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural.
- Aceptación del bien objeto de la dación por parte del acreedor, la cual se sujeta a que el valor del bien objeto de dación, satisfaga a plenitud la obligación primigenia.
- Determinación del valor del bien objeto de dación en pago para el respectivo ingreso de manera efectiva al patrimonio del acreedor.
- Cumplimiento de las solemnidades legales propias de la naturaleza de los bienes que son objeto de la transmisión (escritura pública, registro, etc.).

⁶ "Artículo 14. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y durante los doce (12) meses siguientes, cuando el valor de la deuda de un crédito hipotecario para vivienda supere el valor comercial del inmueble, el deudor podrá solicitar que dicho inmueble le sea recibido en pago para cancelar la totalidad de lo adeudado.

La entidad financiera que reciba la dación podrá demostrar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, mediante avalúos comerciales aceptados por dicha entidad que, como resultado de la dación, y una vez descontados los intereses moratorios, tuvo una pérdida y el valor de la misma. Aceptada dicha cifra por el Fondo, la entidad tendrá derecho a que éste le otorgue un préstamo por igual cuantía, que será cancelado en cuotas semestrales en un plazo de diez (10) años, con una tasa de interés anual equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República para cada año más cinco puntos".

⁷ "ARTÍCULO 96. DACIONES EN PAGO. El Gobierno nacional definirá los mecanismos que permitan a las entidades administradoras de cada uno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social defender de manera activa y eficiente los créditos a favor del Estado y de los afiliados en los eventos de concurso de acreedores, optimizando los recursos del Sistema y buscando que se realicen actuaciones conjuntas. Así mismo, el Gobierno definirá los instrumentos que permitan liquidar los activos recibidos a título de dación en pago en el menor tiempo y al mejor valor posible. Sin perjuicio de lo anterior, el valor efectivamente recibido de la liquidación de los activos será el que se impute a favor del afiliado.

PARÁGRAFO. Las daciones en pago recibidas por el Instituto de Seguros Sociales que amparaban deudas de sus diferentes negocios, se destinarán en su totalidad a la financiación de las obligaciones pensionales. La imputación de las semanas a los afiliados la realizará Colpensiones por el monto de la deuda pensional definido en el concurso de acreedores, esto es el valor al que se recibió cada uno de los activos".

⁸ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

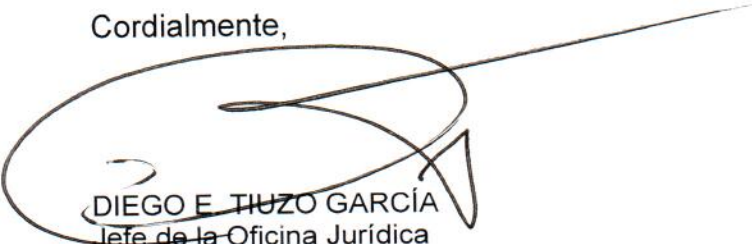
Ahora bien, es posible que no se acepten bienes en dación en pago, cuando por sus características dichos bienes no se requieran, no sean útiles o necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las funciones de la Entidad, pues si bien es cierto que la dación en pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, en condiciones normales no resulta de obligatoria aceptación.

En ese orden de ideas, es procedente manifestarle que si posterior al análisis efectuado por la Dirección de Adecuación de Tierras, se considera que se encuentran configurados los presupuestos anteriormente mencionados de la dación en pago como forma de extinción de las obligaciones, se concluye que la Agencia de Desarrollo Rural se encuentra legalmente facultada para emplear la dación en pago como modo total o parcial de extinción de las obligaciones a su favor.

Así las cosas, esta Oficina Jurídica remitirá la solicitud del asunto a la Dirección de Adecuación de Tierras, con el fin que se adelanten las actuaciones pertinentes, aclarando que la aplicación de la dación en pago debe gestionarse de manera coordinada con la Dirección Administrativa y Financiera, para que en el marco de sus competencias, se realicen las operaciones contables así como los movimientos bancarios necesarios, con ocasión de la dación en pago y su aplicación se reflejen en los estados financieros de la Agencia.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



DIEGO E. TIUZO GARCÍA
Jefe de la Oficina Jurídica

Anexos: 0

Copia: Alejandro Ortiz Dominguez, Dirección de Adecuación de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural

Elaboró: Nhazly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica *ve*
Revisó: Catherine Piraquive Monroy, Abogada Oficina Jurídica *ve*
Aprobó: Diego Tiuzo García, Jefe de la Oficina Jurídica